

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-49/2021 Y SUS ACUMULADOS TEEG-REV-51/2021, TEEG-REV-52/2021, TEEG-REV-53/2021 Y TEEG-REV-54/2021.

PARTE ACTORA: ANTONIO GASCA GARCÍA, JOSÉ JULIO GONZÁLEZ LANDEROS, VICTOR MANUEL SAAVEDRA ZAMUDIO, SERGIO LUIS VÁZQUEZ ORTEGA, SONIA LAGUNA LÓPEZ, NORMA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, J*** L***** Y JUAN CARLOS GONZÁLEZ MURO.

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA

Guanajuato, Guanajuato, a **29 de julio de 2021**.¹

Sentencia definitiva que revoca los acuerdos CGIEEG/259/2021 y CGIEEG/260/2021 emitidos el 25 de mayo por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante los cuales ajustó el monto del financiamiento público a que tenían derecho las candidaturas independientes registradas en la elección de Ayuntamientos para el proceso electoral ordinario 2020-2021, correspondientes a las asociaciones civiles **“Promoción Social Jaralense A.C.”**, **“Una Carita Feliz Libre e Independiente de Dolores Hidalgo A.C.”**, **“Haciendo Equipo por Irapuato A.C.”** **“Sumando Esfuerzos por Comonfort”** y **“Renovación Incluyente Salamanca”**, en virtud de que:

a) La sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el expediente **SM-JRC-72/2021**, no ordenó al citado consejo

¹ Las fechas que se citan corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

realizar alguna modificación al financiamiento otorgado a dichas asociaciones; y

b) No existe un fundamento legal para que el Consejo General solicitara el reintegro.

GLOSARIO:

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones realizadas por las y los promoventes, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*,² se advierte lo siguiente:

1.1. Fijación de financiamiento público. El 4 de septiembre de 2020 mediante acuerdo **CGIEEG/039/2020**,³ el *Consejo General* determinó el monto anual total del financiamiento público para el año

² En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

³ Visible en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/200904-extra-acuerdo-039-pdf/>

2021 que les correspondió a los partidos políticos, así como el relativo a los gastos de campaña para las candidaturas independientes.

1.2. Expedición de constancias como aspirantes a una candidatura independiente. Por diversos acuerdos **CGIEEG/086/2020**⁴ del 25 de diciembre del 2020; **CGIEEG/052/2021**⁵ del 7 de marzo; **CGIEEG/114/2021**⁶, **CGIEEG/115/2021**⁷ y **CGIEEG/118/2021**⁸, del 4 de abril, el *Consejo General* otorgó el registro a las asociaciones civiles citadas, para contender en el proceso electoral local 2020-2021.

1.3. Acuerdos CGIEEG/120/2021 y CGIEEG/150/2021. El 4 y 19 de abril, el *Consejo General* fijó el monto del financiamiento público a que tenían derecho las candidaturas independientes registradas **en la elección de ayuntamientos y diputaciones de mayoría relativa**, respectivamente, para el proceso electoral ordinario 2020-2021.⁹

1.4. Recursos de revisión TEEG-REV-16/2021 y su acumulado TEEG-REV-35/2021. El 9 de abril, los presentaron los candidatos independientes a las presidencias municipales de Comonfort y Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, ante el *Tribunal* en contra del acuerdo **CGIEEG/120/2021**.

En ese expediente se determinó revocar el acuerdo impugnado, por considerar que al fijar el monto de financiamiento público para cada candidatura independiente, se debió tomar como base para el prorrateo de los recursos, el correspondiente a los rubros de gastos ordinarios, de campaña y por actividades específicas, de conformidad con lo establecido en la *Ley electoral local*, haciendo extensivos sus efectos a todas las candidaturas independientes.¹⁰

⁴ Visible en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/201205-extra-acuerdo-086-pdf/>

⁵ Visible en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210307-extra-acuerdo-052-pdf/>

⁶ Visible en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-114-pdf/>

⁷ Visible en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-115-pdf/>

⁸ Visible en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-118-pdf/>

⁹ Consultables en: <https://ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-120-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/210419-especial-acuerdo-150-pdf/>

¹⁰ Consultable en: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/revision/TEEG-REV-16-2021yacum35.pdf> Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas

1.5. Ajuste a los montos de financiamiento público. En cumplimiento a la determinación citada en el punto anterior, el 1 de mayo, el *Consejo General* emitió los acuerdos **CGIEEG/187/2021**¹¹ y **CGIEEG/189/2021**¹² en los que ajustó el monto del financiamiento público a que tenían derecho las candidaturas independientes registradas a ayuntamientos y diputaciones locales en el proceso electoral ordinario 2020-2021, respectivamente.

1.6. Juicio de revisión constitucional SM-JRC-72/2021. Inconforme con la determinación precisada en el punto 1.4, el Partido Acción Nacional presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante la *Sala Monterrey*, la que al momento de resolver la revocó, al estimar que las candidaturas independientes locales sólo tenían derecho a que se les otorgara para gastos de campaña el monto que para dicho rubro se asignaba a un partido político de nueva creación, de igual forma **vinculó e instruyó al Instituto para que hiciera del conocimiento de las candidaturas independientes en el Estado de Guanajuato la determinación que prevalecía a partir de esa decisión.**

1.7. Acuerdos CGIEEG/259/2021¹³ y **CGIEEG/260/2021**¹⁴. En cumplimiento a la determinación anterior, el *Consejo General* emitió los acuerdos mediante los cuales ajustó el monto del financiamiento público a que tenían derecho las candidaturas independientes registradas para la elección de ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, y **ordenó reintegrar** las cantidades adicionales que les fueron otorgadas en los diversos acuerdos **CGIEEG/187/2021** y **CGIEEG/189/2021**.

electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx o si se trata de determinaciones asumidas por este Tribunal en www.teegto.org.mx.

¹¹ Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/210501-extra-acuerdo-187-pdf/>

¹² Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/210501-extra-acuerdo-189-pdf/>

¹³ Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/210525-extra-acuerdo-259-pdf/>

¹⁴ Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/210525-extra-acuerdo-260-pdf/>

1.8. Consulta de competencia TEEG-REV-49/2021 y sus acumulados TEEG-REV-51/2021, TEEG-REV-52/2021, TEEG-REV-53/2021 Y TEEG-REV-54/2021.¹⁵ En fechas 30 y 31 de mayo, así como 1 de junio, los promoventes presentaron sus respectivos recursos de revisión ante este *Tribunal* a efecto de controvertir los acuerdos precisados en el punto anterior.

El 5 de junio, mediante acuerdo plenario, este órgano jurisdiccional planteó consulta de competencia a la *Sala Monterrey* al advertir que, en su determinación, el *Consejo General* señaló que lo había emitido en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente **SM-JRC-72/2021** y, por tanto, la impugnación se relacionaba con su cumplimiento.

1.9. Fijación de competencia y reencauzamiento SM-JDC-582/2021 y acumulados.¹⁶ El 10 de junio la *Sala Monterrey* emitió un acuerdo plenario mediante el cual determinó que el *Tribunal* era la autoridad competente para conocer y resolver del asunto ya que las manifestaciones hechas valer por los quejosos sobre un posible exceso en el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SM-JRC-72/2021, no se actualizaba, pues los efectos de dicho fallo fueron únicamente:

I. Revocar la resolución dictada en el juicio electoral TEEG-REV-16/2021 y acumulado y, en vía de consecuencia, dejar sin efectos el diverso acuerdo dictado en su cumplimiento, sobre el cual prevalecía para todos los efectos legales el acuerdo CGIEEG/120/2021; y

II. Vincular e instruir al *Instituto* para que hiciera del conocimiento de las candidaturas independientes de esta entidad federativa la determinación que prevaleció a partir de esa decisión.

¹⁵ Consultable a fojas 424 a 432.

¹⁶ Consultable a fojas 459 a 465.

Por tanto, señaló que la actuación del citado consejo implicó la emisión de un **nuevo acto que era susceptible de ser controvertido en su integridad en esta instancia**, ordenando su reencauzamiento.

1.10. Turno a ponencia. El 18 de junio¹⁷ se acordó turnar el expediente al **Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva**, titular de la Tercera Ponencia.

1.11. Recepción y admisión. El 17 de julio, el Magistrado Instructor emitió acuerdo mediante el cual se tuvo por recibido el recurso de revisión y sus anexos, al *Consejo General* compareciendo como autoridad responsable. Se ordenó la admisión de la demanda y correr traslado con copias de ésta a los terceros interesados, para que dentro del plazo de 48 horas realizaran alegaciones u ofrecieran pruebas.¹⁸

1.12. Cierre de instrucción. El 27 de julio, el magistrado instructor emitió acuerdo en el que se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución.¹⁹

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente juicio, en virtud de que el acto reclamado consiste en dos acuerdos emitidos por el *Consejo General* cuyos actos u omisiones en materia electoral son impugnables ante este órgano jurisdiccional, pues tratan de financiamiento de candidaturas independientes que participaron en el proceso electoral local ordinario en diversos municipios donde este *Tribunal* ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 base VI, y 116 fracción IV, de la *Constitución Federal*; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I,

¹⁷ Fojas 1175 a 1177.

¹⁸ Fojas 1203 a 1206.

¹⁹ Fojas 1223.

166 fracciones II y III, 381, fracción I y 388 al 391, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 90, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*, así como lo establecido por la *Sala Monterrey* en el expediente **582/2021 y acumulados**.

2.2. Procedencia de los medios de impugnación. Por ser de orden público, este *Tribunal* se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación,²⁰ de cuyo resultado se advierte que son procedentes en atención al cumplimiento de lo siguiente:

2.2.1. Oportunidad. Debe estimarse que el recurso de revisión lo es, dado que los promoventes controvierten los acuerdos **CGIEEG/259/2021** y **CGIEEG/260/2021** emitidos por el *Consejo General* el 25 de mayo y notificados a los promoventes los días 26²¹ y 27 de mayo²² por tanto, si los recursos se presentaron los días 30 y 31 de junio, y 1 de julio,²³ al realizar el cómputo de días transcurridos hasta su presentación, se tiene que se realizaron cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hicieron dentro del plazo de 5 días siguientes a la notificación de tal acto.

2.2.2. Forma. Las demandas reúnen de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón a que se formularon por escrito y contienen los nombres, domicilios y firmas autógrafas de los promoventes; identifican los actos impugnados y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de las impugnaciones, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que causan los acuerdos combatidos.

²⁰ De conformidad con lo establecido en los artículos 382 y 397 de la *Ley electoral local*.

²¹ Tal y como obra en el oficio JERSMA/061/2021, signado por la titular de la Junta Ejecutiva Regional del *Instituto* en el que notifica a la representante legal de la asociación civil el acuerdo impugnado. Foja 8.

²² Visible a foja 311.

²³ Según consta en el sello de recepción plasmado en la foja 22, 231, 300.

2.2.3. Legitimación y personería. Se tiene acreditada la personería de Antonio Gasca García como representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Jaral del Progreso del *Instituto* del candidato independiente Jesús Ignacio Ortega Ojeda; así como de las personas candidatas independientes en el Estado de Guanajuato José Julio González Landeros, Víctor Manuel Saavedra Zamudio, Sergio Luis Vázquez Ortega, Sonia Laguna López, Norma Martínez Hernández y Juan Carlos González Muro, quienes fueron reconocidas con dicho carácter por la autoridad responsable; por tanto, pueden impugnar válidamente cualquier acto de la autoridad administrativa electoral que fije, suspenda o modifique el financiamiento público otorgado a las candidaturas independientes, de conformidad con lo establecido por los artículos 396 y 404, fracción I de la *Ley electoral local*.²⁴

Por otra parte, y de acuerdo con lo establecido en las fracciones IV y VIII del artículo 396 de la *Ley electoral local*²⁵, no es dable tener por impugnando los acuerdos materia de queja a I***** M***** R**** quien se ostenta como apoderado legal de la asociación civil “Haciendo Equipo por Irapuato”, y a J*** L***** como representante legal de la asociación civil “Sumando Esfuerzos por Comonfort”. Lo anterior como se asentó en el acuerdo de fecha 7 de julio²⁶.

2.2.4. Definitividad. Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatido el acuerdo que

²⁴ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia **7/2002** aprobada por la *Sala Superior* de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**”

²⁵ **Artículo 396.** El recurso de revisión podrá ser promovido por los partidos políticos y, en su caso, por los candidatos independientes con interés jurídico, y tendrá como efecto la anulación, revocación, modificación o confirmación de la resolución impugnada y procede en los siguientes casos:

(...)

IV. Contra los actos o resoluciones de los consejos general, distritales o municipales que nieguen o concedan el registro de candidatos en los procesos electorales;

(...)

VIII. Contra las resoluciones del Consejo General que fijen, suspendan o modifiquen el financiamiento público a los partidos políticos y candidatos independientes, y las demás prerrogativas que marca esta Ley;

(...)

²⁶ Visible a foja 1204 del expediente.

ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

3. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al análisis de los argumentos planteados en las demandas, es pertinente dejar asentado que en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al *Tribunal* del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por quienes promueven.

Por otro lado, resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, en virtud de que la *Ley electoral local* no lo establece como obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de las demandas, se estudian y se les da respuesta, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente formulados.²⁷

3.1. Planteamiento del caso. Los medios de impugnación tienen su origen en los acuerdos **CGIEEG/259/2021** y **CGIEEG/260/2021** emitidos por el *Consejo General* en los cuales se ajustó el monto del financiamiento público a que tenían derecho las candidaturas independientes registradas en la elección de ayuntamientos para el proceso electoral ordinario 2020-2021, entre ellas, las correspondientes a las asociaciones civiles “**Promoción Social Jaralense**”, “**Una Carita Feliz Libre e Independiente de Dolores Hidalgo**”, “**Haciendo Equipo**

²⁷ Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción número **2ª./J 58/2010** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**”

por Irapuato”, “Sumando Esfuerzos por Comonfort” y “Renovación Incluyente Salamanca”.

En contra de lo anterior, las partes accionantes manifestaron, en similares términos, los siguientes motivos de agravio:

I. Que con la solicitud de reintegro del financiamiento público que les otorgó el *Instituto*, en cumplimiento a la determinación de este *Tribunal*, los dejaba en estado de indefensión, puesto que ya habían erogado parte del recurso con motivo de gastos de campaña, mismo que además ya había sido reportado y fiscalizado por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, por lo que se encontraban ante un acto de imposible reparación y que no fue ordenado por la *Sala Monterrey*, vulnerando así en su perjuicio los principios de congruencia, legalidad, seguridad jurídica y equidad en la contienda electoral.

II. De igual manera, señalaron que no existe atribución en la *Ley electoral local* que faculte al *Consejo General* para pedir los reintegros a las candidaturas independientes, más aún cuando esos recursos ya fueron erogados, lo que estiman vulnera en su perjuicio el principio de legalidad.

III. Los acuerdos impugnados violentan su garantía de financiamiento público en las campañas electorales, en las cuales debe prevalecer el principio de equidad en la contienda electoral, por lo que, con su emisión, la autoridad responsable deja de lado los principios rectores de la organización de las elecciones como lo es el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

IV. Que la situación que ahora nos ocupa, se originó por la propia autoridad responsable, puesto que, por su actitud de haber ministrado más financiamiento público, previo a que se agotaran los posibles medios de impugnación procedentes, les permitió válidamente hacer uso de este, lo que hicieron de buena fe, pues el mismo fue erogado con apego a lo establecido en el artículo 321 fracción V, en relación con el 322, ambos de la *Ley electoral local*, cumpliendo así con lo

establecido en la normatividad electoral, al gastar o erogar el recurso económico con apego a legalidad.

Por lo que si se les establece la obligación de reintegrar en parte el dinero que ya ha sido erogado de conformidad con las normas aplicables para los gastos de campaña, es evidente la afectación que se les provoca, violándose así el principio de equidad en la contienda que rige todo proceso electoral.

3.2. Problema jurídico por resolver. Atendiendo a los conceptos de agravio planteados, la problemática está referida a determinar si, como refirieron los promoventes, el *Consejo General* se excedió en sus facultades al realizar un ajuste en la asignación del financiamiento público otorgado a sus planillas de candidaturas independientes, o si, por el contrario, la determinación se emitió conforme a derecho.

3.3. La sentencia de la Sala Monterrey no ordenó al Consejo General emitir un nuevo acuerdo en el que se ajustaran los límites de financiamiento público correspondiente a las planillas de candidaturas independientes para integrar los ayuntamientos en el Estado. Los promoventes manifestaron que la sentencia dictada por la *Sala Monterrey* en el expediente **SM-JRC-72/2021**, en ningún momento le ordenó al citado consejo emitir los acuerdos impugnados, ni que ordenara el reintegro de las cantidades que ya habían sido entregadas, sino que estableció que debían prevalecer los efectos del acuerdo **CGIEEG/120/2021** y notificar dicha sentencia a las candidaturas independientes.

En tal sentido el agravio resulta **fundado**, ya que tal y como lo señalaron los accionantes, la sentencia de la *Sala Monterrey* en el expediente **SM-JRC-72/2021** no ordenó al *Consejo General* que emitiera una nueva determinación referente a ajustar el monto de financiamiento público que se les otorgó a las candidaturas independientes postuladas en la elección de ayuntamientos —acuerdo **CGIEEG/120/2021**—, como se muestra a continuación:

“5. EFECTOS.

Atento a las razones dadas, lo procedente es:

5.1. Revocar la resolución dictada en el juicio electoral **TEEG-REV-16/2021 y acumulado**, y, en vía de consecuencia, dejar sin efectos el diverso acuerdo dictado en su cumplimiento, sobre el cual **prevalece para todos los efectos legales el acuerdo CGIEEG/120/2021**, que derivó del diverso CGIEEG/039/2020, el cual determinó que el monto por concepto de financiamiento público para gastos de campaña para la totalidad de las candidaturas independientes que obtuvieron su registro para contender en el proceso electoral local 2020-2021, es de \$ 957,813.88 (novecientos cincuenta y siete mil ochocientos trece pesos 88/100 m.n.).

5.2. Se vincula e instruye al Instituto local para que haga del conocimiento de las candidaturas independientes del Estado de Guanajuato, la determinación que prevalece a partir de esta decisión.

Realizado lo anterior, deberá informarlo a esta Sala dentro de las veinticuatro horas siguientes, primero a través del correo institucional *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; luego, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.”

(lo resaltado es propio)

En efecto, de la transcripción anterior se advierte que la sentencia tuvo efectos explícitos, mismos que consistieron únicamente en:

a) Revocar la resolución dictada en el recurso de revisión TEEG-REV-16/2021 y acumulado, y, en vía de consecuencia, dejar sin efectos el diverso acuerdo dictado en su cumplimiento —**CGIEEG/187/2021**— quedando vigentes los efectos legales del diverso **CGIEEG/120/2021**, **ambos acuerdos referentes al financiamiento de candidaturas independientes en los ayuntamientos**; así como

b) Vincular e instruir al Instituto para que hiciera del conocimiento de las candidaturas independientes en el Estado la determinación que prevaleció a partir de esa decisión, tal y como lo reitera la *Sala Monterrey* al resolver el expediente **SM-JDC-582/2021 y acumulados**, en donde señaló:²⁸

[...]

Sin embargo, la Sala Monterrey, al resolver el juicio contra la Sentencia del Tribunal de Guanajuato que ordenó emitir un nuevo acuerdo de financiamiento considerando los rubros de actividades ordinarias, gastos de campaña y actividades específicas determino:

1. Revocar la resolución del Tribunal Local y dejar sin efectos el acuerdo dictado en su cumplimiento, y subsistente el que determinó que el monto por concepto de financiamiento público para gastos de campaña para la totalidad de las candidaturas independientes que obtuvieron su registro para contender el proceso electoral local 2020-2021, es de \$957,813.88.

2. Se vinculó al Instituto Local para que hiciera del conocimiento de las candidaturas independientes del Estado de Guanajuato, la determinación que prevalece a partir de su decisión.

(Lo resaltado es propio)

²⁸ Consultable a foja 461.

En ese sentido, fue incorrecto que el *Consejo General* señalara que en cumplimiento a la resolución dictada en el expediente **SM-JRC-72/2021** debía emitir un nuevo acuerdo para ajustar el monto del financiamiento público asignado a las candidaturas independientes de ayuntamientos postuladas por las asociaciones civiles “**Promoción Social Jaralense**”, “**Una Carita Feliz Libre e Independiente de Dolores Hidalgo**”, “**Haciendo Equipo por Irapuato**” “**Sumando Esfuerzos por Comonfort**” y “**Renovación Incluyente Salamanca**”, cuando los planteamientos que fueron motivo de pronunciamiento por parte de la *Sala Monterrey* en el citado expediente, **se circunscribían de manera exclusiva a los acuerdos CGIEEG/187/2021 y CGIEEG/120/2021** relacionados con el monto de financiamiento público para candidaturas independientes.

Por tanto, si la ejecutoría de mérito no dio ninguna directriz al *Consejo General* en tal sentido, es que la responsable no debía hacer una interpretación extensiva de los efectos del fallo en perjuicio del actor para dejar sin efectos el acuerdo **CGIEEG/189/2021** y solicitar un reintegro que no fue ordenado.

Ello, pues la *Sala Monterrey* sólo vinculó e instruyó al *Instituto* para que **hiciera del conocimiento de las candidaturas independientes en el Estado la determinación que prevaleció a partir de esa decisión**, sin ordenarle la emisión de ningún otro tipo de acto, acuerdo o determinación, ni le dejó en plenitud de atribuciones para realizar ajustes o modificación alguna al acuerdo del financiamiento correspondiente a las candidaturas independientes para integrar los ayuntamientos en el Estado de Guanajuato.

Máxime, si se considera que el acuerdo **CGIEEG/189/2021** que emitió el *Consejo General* en el que ajustó el monto del financiamiento público a que tenían derecho las asociaciones civiles “**Promoción Social Jaralense**”, “**Una Carita Feliz Libre e Independiente de Dolores Hidalgo**”, “**Haciendo Equipo por Irapuato**” “**Sumando Esfuerzos por Comonfort**” y “**Renovación Incluyente Salamanca**”

en su momento no fue impugnado, por lo que si la resolución dictada en el expediente **SM-JRC-72/2021** no dejó sin efectos dicho acuerdo, debe considerarse como una determinación definitiva y firme, aunado a que dicha sentencia tampoco fue modificada o revocada a fin de que sus efectos se extendieran a supuestos no señalados expresamente.

Aunado a lo anterior, cabe referir que cuando una sentencia señala efectos explícitos y precisos, no resulta válido que de ésta se desprendan otro tipo de consecuencias de manera implícita, pues ello va en contra de lo expresamente ordenado en el fallo.²⁹

Por tanto, el *Instituto* no se encontraba en condiciones de emitir el acuerdo impugnado, al no encontrarse vinculado por los efectos de la sentencia dictada en el expediente **SM-JRC-72/2021**, de ahí lo **fundado** del agravio.

3.4. El Consejo General no tiene facultades para solicitar la devolución del financiamiento previamente otorgado a la planilla del actor al no existir disposición que así lo determine. Los promoventes señalaron en términos similares, que no existe atribución explícita en la *Ley electoral local* que facultara al *Consejo General* para pedir los reintegros a las candidaturas independientes y más aún cuando esos recursos ya habían sido erogados, además de que ya habían sido reportados y fiscalizados por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, lo que vulneraba en su perjuicio los principios de legalidad, seguridad jurídica y equidad en la contienda electoral

En tal sentido, el agravio resulta igualmente **fundado** en atención a lo siguiente:

El artículo 393, numeral 1, incisos a), c) y d) de la *Ley General* señalan que son prerrogativas y derechos de las candidaturas independientes registradas, participar en la campaña electoral correspondiente y en la elección del cargo para el que hayan sido

²⁹ Criterio similar sustentó la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-RAP-106/2020.

registradas, además de obtener financiamiento público y privado; realizar actos de campaña y difundir la propaganda electoral; disposición que se replica en el artículo 320 fracciones I, III y IV de la *Ley electoral local*.

Por su parte, los artículos 410 de la *Ley General* y 336 de la *Ley electoral local* establecen que las candidaturas independientes deberán reembolsar al *INE* o al *Instituto* según corresponda, el monto del financiamiento público no erogado.

Sobre esto último, el artículo 400, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización del *INE* establece que las candidaturas independientes que no utilicen la totalidad del financiamiento público que les sea otorgado para gastos de campaña, deberán reintegrar el remanente a la autoridad electoral que se los asignó.

Hecho que se corrobora con el artículo 222 Bis, del citado ordenamiento que establece que los partidos políticos y candidaturas independientes deberán devolver al *INE* o al Organismo Público Local, el monto total del financiamiento público para campaña que hubieran recibido y **que no fue utilizado en el proceso electoral correspondiente**. Mismo que deberá realizarse dentro de los 5 días hábiles posteriores a que hubiera quedado firme el dictamen y la resolución correspondiente.

Para tal efecto, el Consejo General de *INE* debe aprobar los Lineamientos para regular los procedimientos específicos y plazos para realizar el reintegro del financiamiento público para gastos de campaña que no hubiera sido utilizado para estos fines, en los que se detallarán los procedimientos y plazos correspondientes.

En ese orden de ideas, si bien el *Consejo General* tiene facultades para solicitar el reintegro del financiamiento público otorgado a las candidaturas independientes, lo cierto es que solo puede realizarlo sobre aquellos recursos públicos que no fueron erogados durante la etapa de campañas para la obtención del voto y con base en los

lineamientos y procedimientos emitidos por el *INE* y no como lo pretende realizar la responsable.

Ello pues como ha quedado evidenciado, la legislación no le faculta para realizar dicha solicitud en una etapa anterior, aunado a que se estarían aplicando efectos retroactivos en perjuicio de los actores, tomando en consideración que el acuerdo **CGIEEG/189/2021** en el que se les otorgó un mayor financiamiento, se emitió el pasado 1 de mayo con lo que tuvieron la disposición de ese numerario para su utilización, en tanto que el acuerdo ahora impugnado se emitió hasta el 25 siguiente, lo que torna irreparable el reintegro solicitado.

Al respecto, es importante señalar que la *Sala Superior* ha establecido que cuando se otorgue el registro de una candidatura independiente con posterioridad a la fecha en que inició el periodo de campañas, no resulta procedente reponer el tiempo en radio y televisión o cualquier otra prerrogativa que pudiera haber utilizado quien participara en el proceso a través de una candidatura independiente, desde que inició el periodo de campañas y hasta la fecha en que obtuvo su registro, al no haber efectos retroactivos; en tal sentido, por mayoría de razón, no sería posible solicitar la devolución de un financiamiento a una candidatura independiente que ya fue otorgado, máxime que en la normativa aplicable no se advierte que exista previsión en tal sentido.

Lo anterior con apoyo en las razones esenciales contenidas en las jurisprudencias **15/2016** y **21/2016** de rubros: **"CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL DERECHO A LAS PRERROGATIVAS DE RADIO Y TELEVISIÓN SE GENERA A PARTIR DE SU REGISTRO FORMAL, POR LO QUE ES IMPROCEDENTE REPONERLAS ANTE REGISTROS SUPERVENIENTES"** y **"REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ES UN ACTO ADMINISTRATIVO ELECTORAL CONSTITUTIVO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, SIN EFECTOS RETROACTIVOS"**.

No pasa desapercibido que la autoridad responsable funda su determinación en el artículo 92, fracción II, de la *Ley electoral local* y en el artículo 52, de la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal 2021; sin embargo, dichas disposiciones no resultan aplicables al caso concreto, ya que la primera se refiere a la facultad con la que cuenta el *Instituto* para hacer cumplir las disposiciones legales en la *Ley electoral local*, y en el caso como se refirió, no existe disposición alguna que facultara realizar la solicitud de reintegro impugnada, por lo que si bien los organismos autónomos deben velar por el adecuado ejercicio de gasto público, esto debe realizarse dentro del marco legal de atribuciones a efecto de cumplir con el principio de legalidad, lo que en el en caso concreto no aconteció.

Máxime si se considera, que en la normativa electoral existen disposiciones expresas para solicitar la devolución del financiamiento público, pero solo de aquél que no fue erogado por las candidaturas independientes conforme a los Lineamientos y directrices establecidas por el Consejo General del *INE*, de ahí que el *Consejo General* se haya excedido en las facultades conferidas en la *Ley electoral local*.

A mayor abundamiento, aún en el supuesto no concedido de que el *Instituto* tuviese atribuciones para solicitar el reintegro materia de los presentes medios de impugnación, éste no podría ser de la totalidad del recurso adicional otorgado, sino únicamente del que no hubiese sido erogado a la fecha de notificación del requerimiento, pues como lo expusieron los promoventes, no existe un procedimiento para recabar tales recursos faltantes.

En esos términos, el *Consejo General* no podría vincular a los actores a reintegrar cantidades previamente gastadas, ya que se equipararía a la imposición de una sanción, cuando los accionantes actuaron conforme a derecho y según los mandatos de las autoridades.

Más aun, esas cantidades erogadas y de las que la responsable pretende su reintegro, lo fueron producto de una decisión de autoridad

competente y, el hecho de que en su momento fuera impugnada, ello no impedía a quienes ocupaban una candidatura independiente ejercer tal recurso, pues su impugnación no implica una suspensión de su efecto³⁰, es decir, el de erogar esas cantidades para los gastos de campaña que en esos momentos se llevaba a cabo.

Por lo anterior, al haber resultado fundado y suficiente los anteriores conceptos de agravio hechos valer por los quejosos, resulta innecesario abordar el estudio de los agravios restantes, pues su estudio no variaría el sentido de lo resuelto y a ningún efecto práctico conduciría.

En tal virtud lo procedente es revocar los acuerdos **CGIEEG/259/2021** y **CGIEEG/260/2021**, emitido el 25 de mayo por el *Consejo General*.

4. PUNTOS RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **revocan** los acuerdos **CGIEEG/259/2021** y **CGIEEG/260/2021** emitidos el 25 de mayo por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en términos de lo establecido en los apartados **3.3.** y **3.4.** de la resolución.

Notifíquese personalmente a los promoventes; **mediante oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en su domicilio oficial por conducto de su presidente; y finalmente por los **estrados** de este *Tribunal* a cualquier otra persona que tenga interés en el presente recurso, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Asimismo, **dese aviso** de esta resolución a la *Sala Monterrey*, a través de la cuenta de correo electrónico cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y posteriormente **por oficio**

³⁰ En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado, según lo mandata el segundo párrafo, de la fracción VUI, del artículo 41 de la *Constitución Federal*.

adjuntando las constancias necesarias; además, publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal*; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, magistradas electorales **María Dolores López Loza**, **Yari Zapata López** y el magistrado presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva** quienes firman conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.

Versión pública.- Se eliminan nombres y demás información concerniente a personas físicas identificadas o identificables. Fundamento.- Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 2, fracción II y 3, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; Artículos 25, fracción VI, 68, 76 y 77, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.